



COMITÉ NACIONAL ELECTORAL
RESOLUCION N° 230-2022/CNE-AP

Lima, 21 de mayo del 2023

VISTA:

El recurso de apelación interpuesto por el Crr. Maximo Palacin Guerrero personero legal de la Lista al Comité Ejecutivo Distrital de El Agustino (en adelante, el recurrente), en contra de la Resolución N.º 076-2023/CEDLIMAMETROPOLITANA-AP del 10 de mayo del 2023 emitido por el Comité Electoral Departamental de Lima Metropolitana, que declaró FUNDADO el pedido de nulidad parcial de la mesa electoral N° 01 del distrito de El Agustino.

PRIMERO. ANTECEDENTES

1.1. Este Comité Nacional Electoral (en adelante, CNE), emitió la Directiva N° 001-2023/CNE-AP de fecha 09 de febrero del 2023, el cual tiene como objetivo establecer las normas, procedimientos y plazos que rigen el proceso electoral.

1.2. Mediante solicitud de nulidad, presentada el 09 de mayo del 2023, ante el Comité Electoral Departamental de Lima Metropolitana por la personero legal, la Crr. Milagros Lizzet Muñoz Guzman.

El 10 de mayo de 2023, el CED-LIMA METROPOLITANA emitió resolución N° 076-2023-CEDLIMAMETROPOLITANA-AP, que declaró FUNDADO el pedido de nulidad parcial de la mesa electoral N° 01 del distrito de El Agustino., realizando la siguiente observación evidenciada en la Acta de Escrutinio, recibida por el Comité Electoral:

DETALLE	
UNO	Expresa que no hay consistencia en los resultados finales, debido a que se observa que hay un total de 68 votos en los resultados Nacionales, 78 votos en los resultados Departamentales y 92 votos en los resultados Distritales.

1.3. Mediante Resolución N° 080-2023-CEDLIMAMETROPOLITANA-AP, se declaró ELEVAR el Recurso de Apelación presentado por el recurrente.

SEGUNDO. SINTESIS DE AGRAVIOS

2.1. El 14 de mayo del 2023, el recurrente interpuso recurso de apelación, bajo los siguientes argumentos:

a. No ha existido un ánimo de cometer fraude o alterar intencionalmente los resultados electorales de la mesa de sufragio de El Agustino sino que aquellos errores materiales deberían entenderse como consecuencia de una precaria capacitación en materia electoral de los miembros de mesa y una evidente negligencia del delegado electoral en el desarrollo de sus funciones

b. Que, se puede apreciar que el Comité Electoral Departamental de Lima Metropolitana, mediante Resolución N° 076-2023 CEDLIMAMETROPOLITANA-AP declara fundado el recurso de nulidad parcial interpuesto contra la mesa electoral N° 1 del distrito de El Agustino, señalando que *“observa inconsistencia en los resultados, lo cual no garantiza que el conteo se haya realizado de manera correcta, dejando en duda la veracidad de los resultados”* más NO INDICA QUE MEDIOS PROBATORIOS SOSTIENEN DICHO ARGUMENTO y en cuál de las causales del Art. 140 del Reglamento Interno de Elecciones de nuestro partido se encuadraría dicho acto, es decir NO EXISTE UNA DECISIÓN DEBIDAMENTE MOTIVADA Y FUNDADA EN DERECHO por parte del mencionado cuerpo colegiado, lo cual VULNERA MANIFIESTAMENTE EL PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCEDIMIENTO establecido en el Art. 6 del Reglamento General de Elecciones de nuestro partido político.

c. Que, del recurso de nulidad interpuesto por la personera legal Milagros Lizzet Muñoz Guzman, además de la falta de medios probatorios de sustenten sólidamente un supuesto fraude electoral, se desprende que en ninguna parte del escrito se cuestiona los resultados electorales obtenidos por la lista que ella representa (lista N° 1 candidata al Comité de Acción Política de la Juventud Nacional) lo cual deja en evidencia que su objetivo final no es la búsqueda de la verdad electoral sino dejar sin efecto la legítima elección de la lista que represento, conducta que guarda una vinculación directa con el accionar infraterno del correligionario Bryan Alexander Juscamayta Cosme quien en determinado momento encabezó la lista de Juventudes que ella representa, el cual fue apartado del presente proceso electoral al no cumplir con uno de los requisitos establecidos para los candidatos del estamento de juventudes.

d. Que, la Resolución N° 076-2023 CEDLIMAMETROPOLITANA-AP que declara fundado el recurso de nulidad parcial de la mesa electoral N° 1 del distrito de El Agustino, sin una decisión debidamente motivada y carente de medio probatorio alguno que la sustente, afecta directamente a la lista que represento al haber participado como lista única en presente proceso electoral, vulnerando el Principio de Efectividad (art. 6 del Reglamento de Elecciones de nuestro partido) el cual estipula que todo proceso electoral debe conducir al logro de sus objetivos, lo cual no se cumple en el presente caso ya que dicha situación perjudica la voluntad popular de los militantes del distrito de El Agustino que asistieron a sufragar en dicha

jornada electoral, dejándolos sin autoridades legítimamente electas para el período 2023 – 2025

CONSIDERANDO

PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO (En adelante SN),

En la Constitución Política del Perú.

- 1.1. Es derecho fundamental de toda persona a participar, en forma individual o asociada, en la vida política, económica, social y cultural de la Nación, teniendo derechos de elección, de remoción o revocación de autoridades, de iniciativa legislativa y de referéndum conforme a lo establecido por el numeral 17 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.
- 1.2. Asimismo, los ciudadanos tienen el derecho de ser elegidos y de elegir libremente a sus representantes, de acuerdo con las condiciones y procedimientos determinados por ley orgánica conforme lo establece el primer párrafo del artículo 31 de la Constitución Política de Estado.
- 1.3. La motivación escrita de las Resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho que sustentan.

En la Ley N.º 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP)

- 1.4. En el artículo 19 indica que:

Artículo 19. Elecciones internas

La elección de las autoridades y de los candidatos de las organizaciones políticas y alianzas electorales se rigen por las normas sobre elecciones internas establecidas en la ley, el estatuto y el reglamento electoral de la agrupación política.

Las normas electorales internas de las organizaciones políticas y de las alianzas electorales entran en vigencia a partir de su inscripción en el Registro de Organizaciones Políticas. No pueden ser modificadas, desde los treinta (30) días anteriores a la fecha límite para la convocatoria a elecciones internas hasta su conclusión."

- 1.5. En el artículo 20 señala que:

Artículo 20. órganos electorales

Toda organización política o alianza electoral cuenta con un órgano electoral central, de carácter permanente y autónomo respecto de los demás órganos internos.

El órgano electoral central está integrado por un mínimo de tres miembros titulares,

quienes tienen sus respectivos suplentes. El órgano electoral central debe constituir órganos electorales descentralizados.

Estos están integrados por uno o más miembros titulares y sus respectivos suplentes. Solo los afiliados a la organización política pueden formar parte de los órganos electorales. Los integrantes de los órganos electorales están impedidos de postular en las elecciones internas y las elecciones primarias.

Salvo en los casos expresamente establecidos, los órganos electorales de la organización política son los encargados de organizar los procesos electorales internos y resolver las controversias que se presenten aplicando el estatuto, el reglamento electoral y la ley. En estos casos, las decisiones de los órganos electorales descentralizados pueden ser apeladas ante el órgano electoral central. Lo resuelto por este último puede ser recurrido ante el Jurado Nacional de Elecciones

En el Reglamento General de Elecciones de Acción Popular

1.6. En el artículo 6 indica que:

Artículo 06. Principios y garantías de los procesos electorales:

- **Principio de Preclusividad:** Las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, en etapas cancelatorias. Los actos deben ser ejecutados en las etapas correspondientes, de no hacerlos, se perderá el derecho a realizarlos o su ejecución no tendrá validez.
- **Principio de Imparcialidad:** Se debe otorgar un tratamiento justo a los actores del proceso, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general.
- **Principio de Pluralidad de instancias:** La solución de conflictos de intereses en materia electoral debe ser competencia de los Comités Electorales. El proceso electoral tiene doble instancia, a través de la pluralidad de instancias y mediante los recursos impugnatorios, se permite la revisión de las decisiones de los Comités Departamentales por el Comité Nacional Electoral.
- **Principio de Legalidad:** Los Comités Electorales deben actuar con respecto a la normatividad en materia electoral, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo para los fines para los que fueron conferidas.
- **Principio del Debido Procedimiento:** los afiliados que participan en el proceso electoral gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento electoral, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

En el Estatuto del Partido Político Acción Popular

1.7. En el artículo 53 detalla lo siguiente:

ARTÍCULO 53: CONVOCATORIA Y PROCESO ELECTORAL

Las elecciones de cargos directivos son convocadas por el Comité Nacional Electoral con una anticipación no menor de ciento cincuenta (150) días–calendario a

la fecha del vencimiento de mandato del Comité Ejecutivo Nacional. La Convocatoria se publica en el diario oficial El Peruano en otro de circulación nacional y en la página Web del partido. La convocatoria debe especificar: a.- Tipo de elecciones a realizar. b.- Fecha de las elecciones. c.- Fecha de cierre del padrón electoral. d.- Fecha de publicación del cronograma electoral en la página Web del partido y locales partidarios, no mayor de siete (7) días–calendario. El proceso electoral se inicia con la convocatoria y tiene una duración máxima de cuatro (4) meses, concluye necesariamente treinta (30) días–calendario antes del vencimiento de mandato del Comité Ejecutivo Nacional.

1.8. El artículo 134 establece:

ARTÍCULO 134: COMPETENCIA DEL COMITÉ NACIONAL ELECTORAL

Es competencia del CNE

1. Elaborar y aprobar su propio reglamento interno.
2. Proponer al Plenario Nacional las modificaciones al Reglamento General de Elecciones.
3. Aprobar el padrón electoral elaborado por la Oficina de Registro Partidario
4. Elaborar el material electoral
5. **Dirigir todas las fases de los procesos electorales, desde su preparación, convocatoria, desarrollo hasta la proclamación y juramentación de los candidatos**
6. Elaborar y presentar al Plenario Nacional para su aprobación la tabla de costas electorales y las exoneraciones que correspondan.
7. **Resolver en última instancia tachas, impugnaciones o cualquier controversia en materia electoral.**
8. Declarar en última instancia la nulidad de los procesos electorales.
9. Realizar el cómputo general de las elecciones a nivel nacional y proclamar los resultados oficiales.
10. Designar a los Comités Electorales Departamentales en base a las nóminas propuestas por las respectivas Convenciones Departamentales.
11. Actuar de oficio, cuando se produzca un vicio en el acto electoral que cause su nulidad de pleno derecho e invalide la elección.
12. Rendir cuentas al Plenario Nacional sobre el presupuesto ejecutado y la distribución de las costas electorales.
13. Cumplir con todas las funciones relativas al desarrollo de un proceso electoral interno conforme a las normas partidarias, la Ley de Partidos Políticos y la ley Orgánica de Elecciones.
14. Proponer al Plenario Nacional la terna para el nombramiento del Registrador Partidario.

SEGUNDO. ANALISIS DEL CASO EN CONCRETO

2.1. De la revisión de lo actuado en primera instancia, mediante la resolución impugnada y de los anexos enviados a este CNE por parte del CED-LIMA METROPOLITANA, emitiremos el análisis correspondiente de la impugnación presentada por el recurrente:

Conforme lo actuado este CNE ha observado lo siguiente:

- a. El 09 de mayo del 2023, se presentó una solicitud de nulidad de oficio para que el CED-LIMAMETROPOLITANA se pronuncie acerca de presuntas irregularidades ocurridas en las mesas de votación del distrito de El Agustino. En respuesta a dicha solicitud, el 10 de mayo el CED-CAJAMARCA declaró FUNDADO el recurso de NULIDAD PARCIAL de la Mesa de votación n° 01. Siendo su único fundamento válido: “La inconsistencia en los resultados finales, debido a que se observa que hay un total de 68 votos en los resultados Nacionales, 78 votos en los resultados Departamentales y 92 votos en los resultados Distritales”
- b. Posteriormente, el 14 de mayo el personero legal el Crr. Maximo Palacin Guerrero, sustenta su recurso de apelación, bajo los fundamentos descritos en el numeral 2.1, literal a – d.

Sobre el acta de escrutinio

2.2. Este CNE observa en el acta de escrutinio de la mesa N° 01 de El Agustino, lo siguiente:

- a. El conteo de votos para los candidatos al Comité Ejecutivo Nacional, se observa 68 votos en total.
- b. El conteo de votos para los candidatos al Comité Ejecutivo Departamental, se observa 78 votos en total.
- c. El conteo de votos para los candidatos al Comité Ejecutivo Distrital, se observa 92 votos en total.

Al respecto, este CNE es del criterio que la inconsistencia de los números totales de total de votos no afecta o invalida acta de escrutinio, porque, claramente este error material pudo haber sido subsanado antes de la firma de los miembros de mesa y delegados, este CNE entiende este error material como una precaria capacitación de los miembros de mesa y una evidente falta de proactividad del delegado electoral para advertir y subsanar este error material, pues como se ha mencionado pudo haber sido subsanado en mesa, ya que este CNE envió suficiente material electoral al CED para su distribución, habiendo entregado hasta mas de un juego de impresiones de actas de escrutinio.

Por lo tanto, el pleno de este Comité Nacional Electoral, en usos de sus atribuciones

estatutarias y reglamentarias.

RESUELVE

1. Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el Crr. Maximo Palacin Guerrero, personero legal de la lista N° 1 candidata al Comité Ejecutivo Distrital de El Agustino, en consecuencia:
 - a. **REVOCAR** la Resolución N.º 076-2023-CEDLIMAMETROPOLITANA-AP del 10 de mayo del 2023, emitida por el Comité Electoral Departamental de Lima Metropolitana, que DECLARÓ FUNDADO el recurso de NULIDAD PARCIAL DE LA MESA ELECTORAL N° 01 DEL DISTRITO DE EL AGUSTINO, presentado por la correligionaria MILAGROS LIZZET MUÑOZ GUZMAN, personera legal de la Lista AL COMITÉ DE ACCIÓN POLÍTICA DE LA JUVENTUD NACIONAL N° 1. ANULANDO LOS RESULTADOS EXTRAIDOS DEL ACTA DE ESCRUTINIO DE COMITÉS EJECUTIVOS
2. **PRECISAR** que los pronunciamientos que emita este CNE serán notificados conforme lo establece la Directiva N° 001-2023/CNE-AP al correo del personero legal acreditado.
Además, notificar esta resolución al correo del CED de Lima Metropolitana: cedlimametropolitana@accionpopularcne.com.pe para que proceda con lo establecido.

REGÍTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

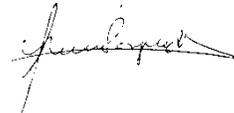
S.S.



Ricardo Hanno Zuñe
Morales
PRESIDENTE



Luis Angel Aragon
Carreño
VICEPRESIDENTE



Cinthia Pamela
Pajuelo Chavez
SECRETARIA